

**Recurso de Revisión:
R.R.A.I.0054/2021/SICOM/OGAIPO.**

Recurrente: [REDACTED]

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 29, f. II, 56, 57 f. I y 58 de la LTAIPO.

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración

Comisionada Ponente: Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, enero veintisiete del año dos mil veintidós.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.0054/2021/SICOM/OGAIPO**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Administración, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultandos:

Primero. Solicitud de Información.

El 7 de octubre de 2021, la parte recurrente inició el procedimiento de solicitud de acceso a la información al sujeto obligado a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que quedó registrado con el número de folio 201181321000015, y que en el rubro de información solicitada indicó:

El 26 de agosto del actual, solicitamos por escrito a la secretaría de administración del gobierno de Oaxaca lo siguiente:

El estado financiero y balance contable del fondo de protección mutua, recibimos respuesta a esa solicitud el 15 de septiembre del 2021, mediante oficio No. SA/SUBDCGPRH/DRH/DLAC/0699/2021. Sin embargo, la respuesta de ese ente público es evasiva.

Por lo tanto, solicito el RECURSO DE REVISIÓN.

Anexo a su solicitud de información la parte recurrente remitió dos documentos:

- Escrito del 26 de agosto de 2021 y con acuse de recibo de la misma fecha, dirigido al titular de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca y signado por [REDACTED]



cual se transcribe en su parte sustantiva:

En el convenio de 1988, el Gobierno del estado de Oaxaca y Sindicato de Trabajadores de los Poderes de Estado e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Oaxaca, en la cláusula CUARTA, se comprometieron y obligaron a la Creación de un Fondo de Protección Mutua, cuyo objeto al día de hoy es la de entregar el importe de un **seguro de vida y una ayuda de gastos funerarios, a los beneficiarios de los trabajadores que fallezcan.**

Desde la creación del Fondo de Protección mutua en el año 1988 a 1995, el Gobierno del Estado y trabajadores, aportaban en el mes de mayo una cantidad en pesos pactada de manera anual, a partir de 1996 se establece que las aportaciones serán en salarios mínimos vigentes. Actualmente los trabajadores aportamos dos salarios mínimos y el Gobierno del Estado cinco salarios mininos por trabajador, en conjunto se aportaron siete salarios mínimos por cada trabajador, para este año la aportación total fue de \$991.90 (Novecientos Noventa y Un pesos 91/100 M.N.), por lo anterior;

Con fundamento en el Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Reglamento del Fondo de Protección Mutua de los Trabajadores de Base al Servicio de los Poderes del Estado y Entidades Paraestatales, solicitamos qué a través de los medios DIGITALES DISPONIBLES, se nos informe, lo siguiente:

PRIMERO: El estado de cuenta referente a los ingresos del Fondo de Protección Mutua.

SEGUNDO: El balance general contable de estado financiero del Fondo de Protección Mutua.

- Oficio SA/SUBDCGPRH/DRH/DLAC/0699/2021, del 7 de septiembre de 2021, por medio del cual se comunica la imposibilidad de proporcionar la información en los siguientes términos:

[...] Al respecto, me permito comunicarle que esta Secretaría de Administración, se encuentra imposibilitada a proporcionar loes estados de cuenta referente a los ingresos y el balance general contable del Fondo de Protección Mutua, esto en razón a la autonomía y disciplina Sindical, con fundamento en lo establecido por los artículos 8 fracción VII y 9 del Estatuto Orgánico del Sindicato de Trabajadores de los Poderes del Estado e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Oaxaca.

- Impresión del correo electrónico de fecha 14 de septiembre de 2021, por el que se remite el oficio referido en el punto anterior.

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

El 25 de octubre de 2021, la parte recurrente interpuso de manera física, Recurso de Revisión por inconformidad por la falta de respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE PRESENTO LA SOLICITUD DE ACCESO:	
<input type="text"/>	
Fecha en la que se le notificó la respuesta:	<input type="text"/> (dd/mm/aa)
Fecha de presentación de la solicitud (en caso de falta de respuesta):	<input type="text" value="03-10-2021"/> (dd/mm/aa)
Número de Folio de la solicitud:	<input type="text" value="2011813200015"/>
<small>En caso de haber sido presentada a través del Sistema.</small>	
MOTIVO DE INCORFOMIDAD:	
<input type="text" value="falta de Respuesta."/>	
<input type="text"/>	
<input type="text"/>	
<input type="text"/>	

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción IV inciso d, 137 fracción VI, 139 fracción II, 140, 143, 148, 150, 156 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha 23 de noviembre de 2021, la licenciada María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I/0054/2021/SICOM/OGAIPO**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición del sujeto obligado para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado.

El sujeto obligado no realizó manifestaciones ni ofreció pruebas ni alegatos respecto al recurso de revisión en cuestión.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se tiene que una vez transcurrido el plazo de cinco días hábiles para que el sujeto obligado alegue lo que a su derecho convenga, establecido en acuerdo de fecha 23 de noviembre de 2021 y notificado el 24 del mismo mes y año, la Comisionada ponente declaró el cierre del periodo de instrucción en acuerdo de fecha 2 de diciembre de 2021, mismo que fue notificado el 15 de diciembre de 2021.

Séptimo. Otras consideraciones

El 1 de junio de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, el 4 de septiembre de 2021, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Octavo. Instalación del OGAIPO.

El 27 de octubre de 2021, se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; quedando el presente Recurso de Revisión bajo la ponencia de la Licda. María Tanivet Reyes, Comisionado de este Órgano Garante.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de

Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día 1 de junio de 2021 y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día 4 de septiembre de 2021, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Ahora bien, en el presente caso, resulta conducente hacer el análisis de las causales establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que se debe tomar en consideración que la solicitud por la cual se inconforma inicialmente el particular se realizó el 26 de agosto de 2021, razonamiento que se expondrá más adelante.

En este sentido, en el artículo 146 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso **sobrevenga una causal de improcedencia**, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Respecto a las causales de improcedencia referidas en la fracción IV del artículo 146, al artículo 145 de la LTAIP establece que el recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 128 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Ahora bien, en el presente caso, se advierte que se configuran la causal de improcedencia, relativa a que el recurso sea extemporáneo.

En cuanto a la extemporaneidad, esta se deriva de manera sobreviniente por las siguientes razones.

Como se puede observar en el formato de solicitud de acceso a la información que se obtiene mediante la PNT la parte recurrente señala que con fecha 26 de agosto de 2021, habían hecho llegar al Sujeto obligado un escrito con una solicitud y adjuntó impresión del correo electrónico de fecha 14 de septiembre de 2021, por el cual le brindó la respuesta correspondiente.

Por lo anterior, señaló "solicito el RECURSO DE REVISIÓN".

Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece en su artículo 66, fracción VII:

- VII. Recibir y remitir al Órgano Garante los Recursos de Revisión interpuestos por los particulares, a más tardar al día siguiente al que se reciban;

En el presente caso, se advierte que la parte recurrente, utilizando el formato preestablecido para realizar una solicitud de acceso a la información a través de la PNT, interpuso un recurso de revisión y al observar el mismo, el sujeto obligado debió remitir y hacer saber de esta situación al Órgano Garante para que se iniciara el procedimiento respectivo.

Luego entonces, si bien se generó un nuevo folio de solicitud de acceso, esta consistió no en una solicitud sino, como lo señala la propia parte peticionaria, en un recurso de revisión, que debió conocer en primer momento este Órgano garante. Por lo que se procede analizar el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente el día 7 de octubre de 2021 y que en su momento el sujeto obligado debió informar la vía y forma correcta de interponerlo. Esto es así porque de otra forma, el subproceso que se generó a través del procedimiento iniciado ante la PNT no configura sustancialmente una solicitud de acceso, al no requerir nada al sujeto obligado.

Así, si el sujeto obligado dio respuesta el día 14 de septiembre de 2021, se tiene que el recurso de revisión no se realizó en tiempo, ya que conforme al artículo 130, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, este debe interponerse entro de los quince días hábiles contados a partir de la notificación de la respuesta a la solicitud de información, el cual feneció el 4 de octubre de 2021.

Es decir, si bien de un análisis inicial y de forma, se tuvo por admitido el presente recurso de revisión, una vez analizando a fondo se tiene que el mismo se configura no por la falta de respuesta del sujeto obligado a su recurso de revisión, sino a la respuesta notificada el 14 de septiembre de 2021, por lo que el mismo es extemporáneo.

Sin perjuicio de lo anterior, como se señaló en párrafos anteriores, el sujeto obligado faltó a la obligación establecida en el artículo 66, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

En este sentido, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión, pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

ARTÍCULO 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Por su parte, el artículo 159 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece:

ARTÍCULO 159. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
[...]
- II. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
[...]

Durante la sustanciación del presente asunto, esta ponencia advirtió que el sujeto obligado, no llevó a cabo las siguientes actuaciones a las que estaba obligado conforme a la Ley aplicable:

- Orientar al particular sobre la vía y forma correcta de interponer un recurso de revisión;
- Remitir el recurso de revisión a este Órgano garante, al día siguiente al que se reciba;
- Dar respuesta al particular al proceso generado en la PNT;
- Rendir sus alegatos en el plazo de cinco días hábiles derivado de la falta de respuesta registrada en la PNT.

Por lo que, resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del sujeto obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.



Tercero. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 143 fracción I, 145, fracción I y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Segundo de esta Resolución, se **Sobresee el Recurso de Revisión**, al haber sobrevenido una causal de improcedencia.

Cuarto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Quinto. Responsabilidad.

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del sujeto obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de

Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por los artículos 143 fracción I, 145, fracción I y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Segundo de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0054/2021/SICOM/OGAIPO**, al haber sobrevenido una causal de improcedencia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y a la parte recurrente.

Cuarto. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a modo que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorios Primero y Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

Quinto. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Cuarto de la presente Resolución.

Sexto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



Comisionado Presidente

Comisionada

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I.
0054/2021/SICOM/OGAIPO